

Capítulo 21

Excepciones

Artículo 21.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos de los Capítulos 3 a 7 (Comercio de Mercancías, Régimen de Origen, Facilitación del Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Obstáculos Técnicos al Comercio) y el Programa de Liberación, según el Artículo 22.3.3 (Vigencia), el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT 1994 incluye las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el Artículo XX (g) del GATT 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos de los Capítulos 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie de página) se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo¹. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluye a las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

Artículo 21.2: Seguridad Esencial

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) requerir a una Parte que proporcione información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
- (b) impedir a una Parte la adopción de medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad
 - (i) relativas al tráfico de armas, municiones e instrumentos bélicos, y al tráfico de otros bienes y materiales de este tipo o relativas a la prestación de servicios, realizado directa o indirectamente con el objeto de abastecer o aprovisionar a un establecimiento militar,
 - (ii) adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales,

¹ Si se enmienda el Artículo XIV del AGCS, este artículo será enmendado, en lo que fuere pertinente, después de que las Partes se consulten.

- (iii) relativas a las materias fisionables o fusionables o a aquellas de las que éstas se derivan; o
- (c) impedir a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 21.3: Orden Público

Para mayor certeza, las Partes entienden que nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas respecto a las personas naturales de la otra Parte destinadas a preservar el orden público,² a condición que la medida señalada no se aplique en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificado.

Artículo 21.4: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición del presente Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.
2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En caso de un convenio tributario suscrito entre las Partes, las autoridades competentes de conformidad con ese convenio, tendrán la exclusiva responsabilidad de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:
 - (a) el Artículo 3.1 (Trato Nacional), y aquellas otras disposiciones de este Acuerdo necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT 1994; y
 - (b) el Artículo 3.2 (Impuestos a las Exportación), se aplicará a las medidas tributarias.
4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:
 - (a) el Artículo 10.2 (Trato Nacional) se aplicarán a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital

² Sin perjuicio de lo establecido, las Partes entienden que en cualquier caso los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo, en especial aquellos derechos de los inversionista de la otra Parte derivados de Capítulo de Inversión, son aplicables a esas medidas.

tributable de las empresas referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este literal impedirá a una Parte de condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y

- (b) los Artículos 9.2 (Trato Nacional) y 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida), los Artículos 10.2 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo a aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital taxable de las empresas, impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones, y las transferencias con salto de generaciones (*generation-skipping transfers*),

ninguno de los artículos citados en los subpárrafos (a) y (b), se aplican:

- (c) a ninguna obligación de nación más favorecida respecto a los beneficios otorgados por una Parte en virtud de un convenio tributario;
- (d) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos artículos;
- (g) a la adopción o imposición de una medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (tal como se permite en el Artículo XIV(d) del AGCS); o
- (h) a una disposición que condicione la obtención de una ventaja o que se continúe obteniendo la misma, con relación a las contribuciones a, o las rentas de, planes o fondos de pensiones, siempre que la Parte mantenga una jurisdicción permanente sobre el plan o fondos de pensiones.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo 9.6 (Requisitos de Desempeño), se aplicará a las medidas tributarias.

6. Los Artículos 9.10 (Expropiación e Indemnización) y 9.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), se aplicarán a una medida tributaria que se

alega como expropiatoria. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 9.10 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación, cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 9.10 (Expropiación e Indemnización) con respecto a una medida tributaria, debe primero someter el asunto a las autoridades competentes señaladas en el Anexo 21.4, al momento de practicar la notificación de intención conforme al Artículo 9.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), para que dichas autoridades determinen si la medida constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis (6) meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 9.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

Artículo 21.5: Dificultades en la balanza de pagos

1. Si una Parte experimenta graves dificultades en su balanza de pagos y financieras externas o la amenaza de éstas, o corre el riesgo de experimentarlas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto del comercio de mercancías y servicios y respecto de los pagos y movimientos de capital, incluidos los relacionados con la inversión.
2. Las Partes procurarán evitar la aplicación de las medidas restrictivas a las que se refiere el párrafo 1.
3. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas en virtud del presente Artículo deberán ser no discriminatorias y de duración limitada y no deberán ir más allá de lo que sea necesario para remediar la situación de la balanza de pagos y financiera externa. Deberán ser conformes a las condiciones establecidas en los Acuerdos sobre la OMC y coherentes con los artículos del Acuerdo o Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, según proceda.

Artículo 21.6: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro tratado o arreglo internacional sobre tributación; e

impuestos y medidas tributarias no incluye:

- (a) los gravámenes;
- (b) los derechos antidumping o compensatorios; ni

- (c) derechos u otra cargas relacionadas con la importación, proporcionales al costo de los servicios prestados.

Anexo 21.4

Autoridades Competentes

Para efectos de Artículo 21.4

autoridades competentes significa:

- (a) en el caso de Chile,
el Director del Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Hacienda, y
- (b) en el caso de Colombia,
el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público